



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

FUNDAMENTOS

AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A ACORDAR CON LOS GOBIERNOS MUNICIPALES LA DELEGACIÓN DE LA FACULTAD DE COBRO DE LOS IMPUESTOS INMOBILIARIO Y A LOS AUTOMOTORES ESTABLECIDAS EN LAS LEYES 1284 Y 1622 Y SUS MODIFICATORIAS.

La Constitución de Río Negro de 1957 establecía en su artículo 62 que: "Las municipalidades y organismos descentralizados podrán ser facultados para el cobro de impuestos y contribuciones que les pertenezcan o en las que tengan participación, en la forma y con las responsabilidades que la ley establezca".

La aplicación de este principio la podemos encontrar como antecedente normativo en la Ordenanza General Impositiva de la ciudad de Viedma, n° 525, del 7 de junio de 1973, en cuyo Capítulo III se regulaba el cobro de patentes de automotores y rodados en general.

Posteriormente, la Constitución de 1988, amplía este concepto al determinar en su artículo 231, que: "La facultad de los municipios de crear y recaudar impuestos es complementaria de la que tiene la Nación sobre las materias que le son propias y las que las leyes establecen para el orden provincial. La provincia y los municipios celebran convenios que establecen: 1. Tributos concurrentes. 2. Forma y proporción de coparticipación y redistribución de los impuestos directamente percibidos por los municipios. 3. Forma y proporción de coparticipación de los impuestos nacionales y provinciales e ingreso por regalías que perciba la Provincia".

En este contexto asimismo, la Constitución de 1988 determina en el artículo 20 del anexo sobre Normas Complementarias que: "En el plazo de un año, a partir de la sanción de la presente Constitución, los municipios podrán comenzar a percibir el impuesto inmobiliario coparticipando a la Provincia de acuerdo a la ley-convenio que se dicte sobre la materia de acuerdo a lo establecido en esta Constitución".

Esto implica que la facultad de cobrar impuestos por parte de los Municipios está potencialmente establecida en la Constitución Provincial, sobre la base de acuerdos que para tal fin se celebren entre la provincia y cada jurisdicción Municipal.

Esta posibilidad dio lugar a que en el decurso de los años posteriores a la sanción de la Constitución actual, se presentaran distintos proyectos de ley



Legislatura de la Provincia de Río Negro

con el propósito de que los Municipios pudieran cobrar los impuestos inmobiliario y de automotores.

Sobre esta referencia citamos, como antecedentes, el proyecto de ley 399/1988, que fue la primera iniciativa parlamentaria en tal sentido, impulsada con arraigado sentido federalista por el bloque del Partido Provincial Rionegrino, propiciando el cobro del impuesto automotor por los municipios modificando la ley 1946 de Coparticipación Municipal, iniciativa que recibió el explicito apoyo de las Municipalidades de Villa Regina, Contralmirante Cordero, General Roca, Chimpay, Río Colorado y Allen, aunque lamentablemente el proyecto no fue tratado y pasó al archivo.

Posteriormente, en el año 1999, el legislador Raúl Abaca impulsó el proyecto de ley 339/1999, promoviendo que el Poder Ejecutivo celebrara convenios con los municipios en lo que se refiere al cobro de los impuestos inmobiliario y automotor.

Finalmente, en el año 2000, el Poder Ejecutivo Provincial elevó a la Legislatura un proyecto de ley bajo n° de Expediente 4/2000, propiciando un régimen minuciosamente planteado y fundamentado, por el que se lo facultaba a delegar, en los gobiernos municipales que reunieran determinadas condiciones, las facultades de cobro del impuesto a los automotores contenidas en la ley n° 1284 y sus modificatorias.

De la fundamentación de ese proyecto del gobierno provincial, expuesta por el propio gobernador, doctor Pablo Verani en su elevación a la Legislatura destacamos los siguientes párrafos:

Tanto desde el Gobierno Provincial como de los Gobiernos municipales, se ha advertido la necesidad de implementar nuevas formas de articulación en la relación concertada entre la provincia y sus municipios lineamiento éste que parte del reconocimiento de una necesaria interrelación fluida entre ambas, y de la propia existencia del Municipio como una comunidad natural, célula originaria y fundamental de la organización política e institucional de la sociedad fundada en la convivencia, tal como lo consagra nuestra Constitución Provincial.

Atendiendo a distintos aspectos de organización institucional posibles en la provincia, es política de este Gobierno apuntar a la descentralización de orden político, transfiriendo determinadas facultades a organismos locales o regionales, cuyos gobiernos se constituyen por mecanismos propios de elección y que se encuentran dotados de autonomía.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Paralelamente atendiendo a esta necesidad de implementar nuevos vínculos institucionales entre la Provincia y sus Municipios, se ha presentado recientemente en esa Legislatura, un proyecto de ley suscripto por el Legislador Raúl Abaca, que tramita bajo expediente n° 339/99, en el que se plantea la posibilidad de transferir la administración y recaudación los impuestos coparticipables a los automotores e inmobiliario; ello fundado en la necesidad de fortalecer la institución municipal y la independencia económica de sus autonomías locales.

A partir de dicha iniciativa se han acelerado los tiempos y las definiciones de determinados proyectos que, partícipes de una misma línea o eje del contenido por el antecedente arriba mencionado, se encontraban en etapa de diseño en el ámbito de este Poder del Estado. Dichas ideas se encontraban en ámbitos de discusión interdisciplinarias del Gobierno, en procura de dotar a tales iniciativas de la mayor eficiencia y eficacia posible en el cumplimiento de sus objetivos, reduciendo en consecuencia los posibles efectos no deseados de este tipo de medidas.

Con relación a la presente propuesta legislativa, mediante la cual se aspira a transferir a los Municipios que acrediten un adecuado orden institucional, financiero y contable, el cobro del impuesto a los automotores, el mismo puede ser encuadrado dentro de lo dispuesto en el artículo 231 de nuestra Constitución Provincial; por lo que es viable recurrir a una delegación acordada del cobro de un impuesto sobre una materia que, conforme el orden normativo vigente, es materia tributaria provincial.

Esta decisión se inscribe, no solo en su habilitación jurídico normativa, sino además en la necesidad política de fortalecer la institución municipal y acrecentar los recursos de ambas jurisdicciones estatales; aplicando aquellos principios que promueven la descentralización operativa y normativa de las atribuciones hasta los límites de mayor inmediatez con los contribuyentes, facilitando ello una mayor eficiencia en la tarea.

Avanzando ya en la descripción del procedimiento propiciado, se prevé que el Ministerio de Economía de la Provincia evalúe la viabilidad de la descentralización administrativa tributaria respecto del cobro de los impuestos de jurisdicción provincial con cada uno de los municipios interesados, ello en función de la observancia de las relaciones económicas y técnicas y que puedan hacer posible dicha transferencia.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

Debiendo quedar claramente determinado que la descentralización de percepción tributaria no debe comprender aspectos tales como las definiciones de hecho imponible, de los contribuyentes y responsables del tributo, de la base imponible, de la imposición, de las exenciones y demás disposiciones transitorias y complementarias que corresponderá normar a las autoridades del Gobierno de la Provincia.

Por lo expuesto precedentemente, entendiendo que la postura contenida en esta iniciativa legislativa se inscribe dentro del marco jurídico y político que nos brindan la Constitución Rionegrina, y a su turno la Constitución Nacional; cuerpos normativos en los que establecen los postulados de autonomía institucional, económica, financiera, administrativa y política de los municipios, se remite el presente proyecto, solicitando su oportuno tratamiento.

Considerando que es fundamental para las administraciones municipales el poder asumir estas facultades de cobro de impuestos delegadas al Estado provincial en la ley 1946 y sus modificatorias proponemos el presente proyecto.

Lamentable e inexplicablemente esta iniciativa transformadora, que habría posibilitado a muchos municipios mejorar sus recursos, no tuvo eco en la Legislatura de esos años.

Para quienes sostenemos el derecho y la necesidad que tienen los Municipios de acceder a esta posible facultad del propio cobro de impuestos tales como automotores e inmobiliario, consideramos un deber recuperar este proyecto transformador que hace más de diez años promoviera la propia administración provincial, ampliándolo con la inclusión del cobro del impuesto inmobiliario.

Como antecedente de otras jurisdicciones, debemos señalar que hay nueve provincias en las que el impuesto automotor es percibido por los municipios con distintos regímenes de determinación del tributo. Ellas son Corrientes, Chaco, Chubut, Formosa, Jujuy, Neuquén, Salta, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

Chaco, Chubut, Formosa, Neuquén, Salta, Santa Cruz y Tierra del Fuego ejercen la política y cobran el impuesto sobre automotores.

Jujuy y Corrientes cobran el impuesto, pero el gobierno provincial se reservó la facultad de definir la política del tributo, criterio que sustenta la iniciativa del Poder Ejecutivo Provincial de Río Negro del año 2000 y que



Legislatura de la Provincia de Río Negro

se recupera, al replicar íntegramente su texto en el presente proyecto e incluyendo en el mismo la facultad de cobro del impuesto inmobiliario.

El impuesto automotor, de acuerdo a un informe de la Dirección Nacional de Coordinación Fiscal con las Provincias, representa para las jurisdicciones, en promedio, un 6% de la recaudación agregada de impuestos provinciales después de Ingresos Brutos, inmobiliario y sellos.

De un proyecto de comunicación presentado recientemente ante el Concejo Deliberante de Viedma, propiciando la sanción de una ley como la que impulsamos en el presente, aunque referida al cobro del impuesto inmobiliario, recogemos los siguientes conceptos que hacen a una razonable argumentación de que sean los propios municipios los recaudadores directos tanto del impuesto inmobiliario como del automotor:

La ciudad es, por excelencia, el escenario del desarrollo urbano y por lo tanto, de la renta vinculada a la propiedad inmobiliaria. Partiendo de la teoría del federalismo fiscal y considerando que el gasto público de la infraestructura urbana es una carga esencialmente municipal, la percepción del impuesto inmobiliario por cualquier otro nivel estadual, resulta absolutamente absurda e irracional.

Respecto del impuesto automotor, su correspondencia fiscal municipal, aparece tan claramente reflejada en el gasto público de los municipios como en el caso del impuesto inmobiliario. Baste mencionar el creciente volumen de tráfico que enfrentan las ciudades y las múltiples políticas llevadas adelante por los gobiernos locales para superar la complejidad del tránsito urbano.

En este sentido, los municipios deben crear vías de circunvalación, mejorar los accesos urbanos, prever sistemas de estacionamiento, capacitar grandes cuerpos de inspectores, invertir en seguridad y educación vial, entre otras acciones dirigidas a morigerar el impacto de la excesiva presencia del auto en la vida de las ciudades.

En definitiva, la creciente concentración urbana, la industrialización, la complejidad de los servicios, la permanente demanda de obras en el ámbito municipal, no puede sostenerse sólo con la imposición de tasas.

La competencia de los gobiernos locales sobre la infraestructura urbana no deja lugar a dudas: la



Legislatura de la Provincia de Río Negro

percepción de los impuestos inmobiliario y automotor corresponden a los municipios, que son los niveles estaduales que enfrentan el gasto público en la materia.

La creciente complejidad de la problemática urbana y la consiguiente asunción municipal de un enorme abanico de nuevas funciones y responsabilidades exigen viabilizar el reconocimiento constitucional de los poderes impositivos originarios de los estados locales, dictando la ley que lo vuelva operativo, sin desconocer las particularidades de cada municipio y sus posibilidades operativas para recaudar impuestos.

Han pasado veintitrés largos años desde que los Convencionales Constituyentes rionegrinos arribaran a estas conclusiones.

Es tiempo ya de terminar con los enormes perjuicios que el incumplimiento de la manda constitucional del artículo 20 de las Disposiciones Complementarias y Transitorias del Régimen Municipal, de la Constitución Provincial genera en la autonomía económico - financiera de los Municipios rionegrinos.

Por ello:

Autora: Inés Soledad Lazzarini.



*Legislatura de la Provincia
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y**

Artículo 1°.- Autorízase al Poder Ejecutivo Provincial a delegar en los Gobiernos Municipales que acrediten el cumplimiento de las condiciones exigidas por la presente ley, las facultades de cobro de los impuestos a los automotores e inmobiliario contenidas en las leyes nros. 1284 y 1622 y sus modificatorias.

Artículo 2°.- La delegación de facultades a que se refiere el artículo anterior comprende únicamente los aspectos referidos al cobro de ambos impuestos, no abarcando prerrogativas impositivas tales como las definiciones de hechos imponibles, de contribuyentes y responsables, de base imponible, ni sobre exenciones y demás disposiciones transitorias y complementarias referidas a la aplicación y determinación del tributo.

Artículo 3°.- La delegación autorizada en el artículo 1° de esta ley se instrumentará mediante la suscripción de un convenio entre el Poder Ejecutivo Provincial y el Gobierno Municipal que conforme la presente ley se encuentre habilitado o calificado para ello.

Artículo 4°.- El Ministerio de Hacienda, Obras y Servicios Públicos de la provincia será el organismo encargado de evaluar las condiciones que deberá demostrar cada uno de los municipios interesados con la descentralización tributaria propuesta, debiendo calificarlos en cuanto a la viabilidad de la delegación de facultades autorizadas en esta ley.

Artículo 5°.- Los municipios que soliciten adherir a la presente ley, previo a suscribir el convenio pertinente deberán resultar habilitados por el Ministerio de Hacienda, para lo cual deberán informar certificada y fehacientemente los siguientes indicadores de solvencia y eficiencia:

- Porcentajes de recaudación de tributos de jurisdicción local en su relación con la facturación correspondiente a los últimos dos (2) años.



Legislatura de la Provincia de Río Negro

- Relación del total de ingresos respecto de vencimientos corrientes, recupero de deuda y planes de pago otorgados.
- Indemnidad de embargos de las cuentas municipales.
- Listado de juicios en contra de la Municipalidad, monto, causa y estado de los mismos con una eventual proyección de su resultado.
- Estado de la deuda municipal.
- Autofinanciamiento de la Municipalidad con recursos de jurisdicción municipal.
- Relación entre ingresos y egresos en concepto de sueldos.
- Estado de ejecución presupuestaria y balances aprobados.

Artículo 6°.- El Poder Ejecutivo Provincial, a través del Ministerio de Hacienda, podrá establecer mecanismos de compensación respecto de coparticipaciones de impuestos devengadas y recaudación de los Impuestos a los Automotores e Inmobiliario correspondientes a los mismos períodos, según los porcentajes previamente establecidos en la reglamentación de la presente.

Artículo 7°.- A efectos de posibilitar que el Ministerio de Hacienda evalúe el mantenimiento de los indicadores que dieron lugar a cada uno de los convenios, los municipios actualizarán la información enunciada en el artículo 5° de la presente ley. La misma deberá ser elevada formalmente dentro de los sesenta (60) días a partir del 31 de diciembre de cada año.

El incumplimiento por parte de los municipios de brindar y actualizar en tiempo y forma la información requerida por la presente ley, habilitará al Poder Ejecutivo Provincial a dejar sin efecto la delegación de la percepción tributaria autorizada por esa norma.

Artículo 8°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley estableciendo los procedimientos para su implementación y control.

Artículo 9°.- De forma.